Trelew, 22 de octubre de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: *"<Persona 4> y <Persona 2> A. s/ Homologación de cuidado personal, Reg. de Com. y Cuota Alimentaria"* (Expte. N° 561 - Año 2025 CAT) venidos a despacho a fin de resolver los recursos de apelación interpuestos por el demandado mediante el ID 1971079 (02/07/2025, 10:34 horas, fs. 50) y el ID 1994587 (31/07/2025, 09:08 horas, fs. 53), contra las Sentencias Interlocutorias N° 253/2025 (fs.48/49) y N° 304/2025 (fs. 52 y vta.), respectivamente.

Y CONSIDERANDO:

I.- Por Sentencia Interlocutoria N° 253/2025 (23/06/2025), el magistrado de grado resolvió, en lo pertinente, hacer lugar a la fijación de alimentos extraordinarios peticionados por la <Persona 6>, en beneficio de su hija <Persona 7>, contra su progenitor, Sr. <Persona 2>. En consecuencia, ordenó al Sr. <Persona 2> que abone el cincuenta por ciento (50%) del gasto correspondiente a la confección de la malla de <Persona 7> para representar a su equipo en la competencia internacional, bajo la modalidad de pago establecida para la cuota alimentaria (S.D. N° 621/24). Asimismo, impuso las costas al demandado vencido y reguló los honorarios correspondientes.

Mediante el ID 1971079 (02/07/2025, 10:34 horas, fs. 50) el Sr. <Persona 2> apeló dicha resolución y lo fundó a través del ID 1992920 (30/07/2025, 09:58 horas, fs. 54/56).

Expone que la resolución resulta arbitraria, por cuanto la actora no habría acreditado el gasto efectivamente realizado, limitándose a acompañar un presupuesto, sin que se comprobara que la malla haya sido confeccionada ni que el viaje a Brasil se concretara. Refiere que el juez de primera instancia fundó su decisión en meras suposiciones, al considerar que la progenitora ya habría afrontado el costo de la indumentaria, sin contar con constancia alguna que lo acredite.

Agrega que posteriormente pudo verificarse la inexistencia del gasto, ya que la modista que habría confeccionado la malla informó expresamente que la misma no se hizo, circunstancia corroborada mediante la correspondiente captura de pantalla agregada a la causa.

Sostiene además que no se valoró debidamente su situación económica actual, caracterizada por desempleo y la realización de trabajos eventuales con ingresos variables e inestables, lo que le impide afrontar el pago de gastos extraordinarios de la magnitud pretendida. Indica que, pese a ello, mantiene su compromiso con la obligación alimentaria, habiendo propuesto una cuota equivalente al veinte por ciento (20%) de sus ingresos.

En virtud de tales consideraciones, solicita la revocación de la sentencia recurrida por resultar arbitraria y carente de sustento probatorio.

El 05/08/2025 (fs. 57) se corrió traslado de dicho escrito, el que fue contestado por la actora a través del ID 2011835 (12/08/2025, 22:08 horas, fs. 60/62).

Allí, explica que la solicitud de alimentos extraordinarios tuvo origen en la selección de <Persona 7> para competir en un torneo internacional de patín en Brasil, oportunidad en la que acompañó el presupuesto correspondiente a la confección de una malla necesaria para dicha actividad.

Aclara que su hija participa regularmente en diversas competencias deportivas, por lo que requiere contar con indumentaria adecuada, y recuerda que existe una sentencia firme de fecha 04/12/2024 que dispone que los gastos derivados de la actividad de patín —incluidos viajes y elementos necesarios— deben ser afrontados por ambos progenitores en partes iguales.

Sostiene que, aunque la joven finalmente no pudo viajar por la falta de cumplimiento del Sr. <Persona 2> de sus obligaciones, continúa siendo indispensable contar con la malla para las múltiples competencias que realiza durante el año, todas las cuales fueron solventadas íntegramente por la madre.

Finalmente, cuestiona la actitud del apelante, señalando que habitualmente busca excusas para eludir sus responsabilidades, recordando que en otras oportunidades también se opuso a asumir gastos esenciales vinculados al bienestar y desarrollo de su hija.

II.- Asimismo, mediante la Sentencia Interlocutoria N° 304/2025 (22/07/2025), el magistrado de grado resolvió determinar el monto de la cuota suplementaria a cargo del Sr. <Persona 2> en tres (3) cuotas mensuales, iguales y consecutivas de $1.146.150,51, cada una de ellas, a depositarse junto con la cuota alimentaria del día primero al diez de cada mes en la cuenta de titularidad de la <Persona 6>. Impuso las costas al demandado vencido y reguló los honorarios correspondientes.

A tal fin, señaló que la <Persona 6> había presentado liquidación en concepto de alimentos devengados durante la tramitación del proceso, por un total de $3.438.451,53, la cual fue debidamente notificada al Sr. <Persona 2>, sin que formulara objeciones ni ofreciera prueba alguna en su descargo. Indicó que, posteriormente, fracasada la instancia de mediación convocada para acordar el modo de pago, la actora solicitó la determinación judicial de la cuota suplementaria.

El juez destacó que, al encontrarse aprobada la liquidación y no habiendo el alimentante cuestionado su monto, correspondía establecer el pago de la suma adeudada en cuotas que mantuvieran un equilibrio razonable con la pensión alimentaria principal, evitando que la mora prolongada y el contexto inflacionario tornaran ilusoria su percepción. En consecuencia, dispuso el fraccionamiento del total adeudado en tres cuotas mensuales, iguales y consecutivas, bajo las condiciones señaladas.

Mediante el ID 1994587 (31/07/2025, 09:08 horas, fs. 53) el Sr. <Persona 2> apeló dicha resolución y lo fundó a través del ID 2009901 (12/08/2025, 07:42 horas, fs. 58/59 y vta.).

Allí, expone que dicha decisión resulta arbitraria, pues no pondera su situación económica actual ni guarda proporción con su real capacidad de pago.

Sostiene que se encuentra desempleado, realizando trabajos eventuales o “changas”, con ingresos inestables que apenas le permiten afrontar la cuota alimentaria mensual de $150.000 fijada en favor de su hija, que se actualiza periódicamente. Refiere que el juez de grado omitió considerar esta realidad, acreditada en el informe social agregado en autos, que da cuenta de su estado de vulnerabilidad y de la situación de pobreza de su grupo familiar.

Argumenta que el pago en tres cuotas impone una carga imposible de cumplir, contrariando lo previsto en el art. 657 del Código Procesal Civil y Comercial, que exige adecuar la cuota suplementaria a los ingresos del alimentante, al monto de la deuda y al importe de la pensión principal, de modo que no se afecte su subsistencia ni la regularidad del cumplimiento alimentario.

Agrega que la justificación utilizada por el sentenciante, relativa al proceso inflacionario, carece de sustento, pues el nivel de inflación no presenta una variación tal que torne necesaria la reducción del número de cuotas, máxime cuando a la deuda ya se le aplican intereses compensatorios.

Finalmente, señala que, tratándose de una deuda generada durante diecinueve meses —desde junio de 2023 hasta diciembre de 2024—, hubiera resultado razonable disponer un mayor número de cuotas, equilibrando el derecho del alimentado con las posibilidades reales del obligado. En consecuencia, solicita la revocación de la resolución recurrida por resultar arbitraria y desajustada a las circunstancias del caso.

El 18/08/2025 (fs. 63) se corrió traslado de dicho memorial, el que no fue contestado por la actora.

III.- Recibidas las actuaciones por este Tribunal, el 30/09/2025 se dispuso no celebrar la audiencia del art. 130 de la Ley III N° 21, dado que la cuestión traída a resolver se refiere a la cuota de alimentos extraordinarios y cuota suplementaria.

Además, se indicó que no resultaba necesario correr nueva vista a la Asesoría de Familia, toda vez que a través de los ID 1506267 (27/05/2024) e ID 1928188 (29/05/2025) se expidió respecto a las cuestiones que aquí se plantean.

IV.- Pasando a resolver, se advierte que mediante la sentencia interlocutoria N° 253/2025, de fecha 23 de junio de 2025, el magistrado de grado dispuso —en lo pertinente al agravio bajo análisis— que el Sr. <Persona 2> abone el cincuenta por ciento (50%) del gasto correspondiente a la confección de la malla de patín de <Persona 7>, destinada a su participación en una competencia internacional, bajo la modalidad de pago establecida para la cuota alimentaria (S.D. N° 621/24).

Sin embargo, de las manifestaciones vertidas por ambas partes en sus respectivos escritos de expresión de agravios y contestación (ID 1992920 e ID 2011835, respectivamente), surge que <Persona 7> no viajó a la referida competencia y, en consecuencia, la malla en cuestión no fue confeccionada.

En tales condiciones, corresponde concluir que el gasto extraordinario cuya contribución se ordenara en la instancia de origen ha perdido virtualidad, toda vez que el hecho generador que lo motivaba —la participación de <Persona 7> en el torneo internacional— no se materializó.

No obstante ello, cabe dejar a salvo lo indicado por la progenitora en lo que respecta a que el progenitor deberá considerar asumir, en lo sucesivo, los gastos extraordinarios que demande la adquisición de la indumentaria necesaria para las futuras competencias en las que la menor participe, en la proporción que corresponda, siempre que la progenitora acredite los desembolsos efectuados mediante la presentación de los comprobantes (recibos o facturas) pertinentes.

Por las razones expuestas, corresponde revocar parcialmente la sentencia interlocutoria N° 253/2025, de fecha 23 de junio de 2025, en cuanto ordena al Sr. <Persona 2> el pago del cincuenta por ciento (50%) del gasto correspondiente a la confección de la malla referida.

V.- Sentado ello, corresponde ingresar en el tratamiento de la apelación interpuesta por el demandado contra la Sentencia Interlocutoria N° 304/2025 (22/07/2025) que, en lo que aquí interesa, resolvió determinar el monto de la cuota suplementaria a cargo del Sr. <Persona 2> en tres (3) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, por la suma de $1.146.150,51, cada una de ellas, a depositarse junto con la cuota alimentaria del día primero al diez de cada mes en la cuenta de titularidad de la <Persona 6>.

El apelante sostiene que se encuentra desempleado, realizando trabajos eventuales o “changas”, con ingresos inestables que apenas le permiten afrontar la cuota alimentaria mensual de $150.000 fijada en favor de su hija, que además se actualiza periódicamente.

En tal sentido, las constancias obrantes en autos dan cuenta de la situación de particular del alimentante, evidenciando un contexto económico precario, que impide equiparar su capacidad contributiva a la de un trabajador con empleo formal o ingresos regulares.

De tal modo, corresponde atender a esta realidad, en consonancia con los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen la materia alimentaria y que imponen a los jueces valorar las posibilidades efectivas del obligado al momento de establecer el modo de cumplimiento de sus obligaciones, a los fines de no ingresar a la frontera de una manda judicial que se transforme de cumplimiento imposible.

Cabe recordar que el artículo 657 del Código Procesal Civil y Comercial establece que la cuota suplementaria debe adecuarse a los ingresos del alimentante, al monto de la deuda

y al importe de la pensión principal, de modo tal que no se vea afectada ni su subsistencia ni la regularidad del cumplimiento de la prestación alimentaria corriente. En el caso, imponer el pago de la deuda en tan solo tres cuotas mensuales de elevada cuantía aparece como una exigencia desproporcionada frente a la situación acreditada del recurrente, pues tornaría imposible su cumplimiento y pondría en riesgo la continuidad del pago de la cuota ordinaria, en desmedro del interés superior de la niña.

Por otra parte, debe ponderarse que la deuda en cuestión, tal como señala el recurrente, se generó a lo largo de diecinueve (19) meses —entre junio de 2023 y diciembre de 2024—, período que evidencia una acumulación progresiva y no una falta repentina de cumplimiento. Ello refuerza la razonabilidad del planteo del apelante en cuanto a que el plan de pago dispuesto debe distribuirse en un mayor número de cuotas, de modo de compatibilizar el derecho del alimentado a percibir el crédito debido con las reales posibilidades del alimentante de cumplir sin afectar su sustento ni el de su núcleo familiar.

De lo contrario, mantener el esquema de pago fijado en tres cuotas implicaría imponer una carga que –en principio– parece materialmente difícil de cumplir para el obligado, lo que en definitiva tampoco redundaría en beneficio de la actora, ya que tornaría ilusorio el cobro efectivo del crédito alimentario. Por el contrario, la solución aquí adoptada resulta más adecuada a la realidad económica de las partes y ofrece una vía concreta y razonable de cumplimiento, garantizando así la percepción efectiva y sostenida de los alimentos debidos.

En consecuencia, valorando las circunstancias particulares del caso, esto es, la falta de empleo formal y los ingresos inestables del recurrente, corresponde hacer lugar al agravio interpuesto y modificar la resolución recurrida, disponiendo que la cuota suplementaria a cargo del Sr. <Persona 2> sea abonada en nueve (9) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, por la suma de $382.050,17 cada una de ellas, a depositarse junto con la cuota alimentaria mensual, entre los días primero (1) y diez (10) de cada mes, en la cuenta de titularidad de la <Persona 6>.

VI.- Por la forma en la que se resuelven las cuestiones planteadas, teniendo en cuenta las particularidades expuestas al tratar cada apelación, corresponde imponer las costas de esta Alzada en el orden causado (conf. art. 69, último párrafo del CPCC).

En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios, por su actuación en esta segunda instancia, de la Dra. <Persona 3>, letrada de la actora, en la suma equivalente a un (1) JUS, y los de las Dras. <Persona 1> y <Persona 4>, letradas del demandado, en conjunto, en la suma equivalente a tres (3) JUS (conf. arts. 5, 6, 13, 24 y 46 de la Ley XIII N° 4).

En su mérito la Sala “3” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:**

I) **REVOCAR** parcialmente la sentencia interlocutoria N° 253/2025 (23/06/2025), para dejar sin efecto la orden al Sr. <Persona 2> del pago del cincuenta por ciento (50%) del gasto correspondiente a la confección de la malla de patín de <Persona 7>, confirmándola en todo lo demás que no ha sido materia de agravios.

II) **MODIFICAR** la Sentencia Interlocutoria N° 304/2025 (22/07/2025), disponiendo que la cuota suplementaria a cargo del Sr. <Persona 2> sea abonada en nueve (9) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, por la suma de $382.050,17 cada una de ellas, a depositarse junto con la cuota alimentaria mensual, entre los días primero (1) y diez (10) de cada mes, en la cuenta de titularidad de la <Persona 6>.

III) **IMPONER** las costas de esta Alzada en el orden causado, conforme a los fundamentos expuestos en el considerando respectivo.

IV) **REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. <Persona 3>, letrada de la actora, en la suma equivalente a un (1) JUS, y los de las Dras. <Persona 1> y <Persona 4>, letradas del demandado, en conjunto, en la suma equivalente a tres (3) JUS.

V) **REGÍSTRESE**, **NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE**.

NATALIA ISABEL SPOTURNO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° ___10____ /2025 -SIF-CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA